

# **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

## **CASO NÚÑEZ NARANJO Y OTROS VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2023**  
**(Fondo, Reparaciones y Costas)**

### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 23 de mayo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte" o "Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante "Ecuador" o "Estado") por la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo, así como por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de éste y de sus familiares por la falta de búsqueda inmediata, investigación y sanción de los responsables. Del mismo modo, la Corte declaró la violación de los derechos a la verdad y a la integridad personal de los familiares del señor Núñez Naranjo. Asimismo, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la madre y una de las hermanas de Fredy Núñez Naranjo debido a la falta de investigación oportuna de las lesiones que habrían sufrido.

Aunque el Estado controvertió que se hubiese configurado una desaparición forzada, reconoció su responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), debido a la insuficiencia de la investigación sobre el secuestro de Fredy Núñez Naranjo. La Corte concedió plenos efectos a dicho reconocimiento y tras examinar los hechos, alegatos y pruebas, determinó que el Estado violó: a) los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado y el artículo I.a) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), en perjuicio de Fredy Núñez; b) los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y el artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de Fredy Núñez y de sus familiares; c) el derecho a conocer la verdad derivado de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo; d) el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo; y f) los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo.

### **I. Hechos**

*A. Detención y posterior desaparición de Fredy Núñez Naranjo.* El 15 de julio de 2001, Fredy Núñez Naranjo fue detenido y trasladado al destacamento policial del cantón Quero (Provincia de Tungurahua) debido a su participación en una riña con el señor OM. Aproximadamente una hora más tarde, un grupo de alrededor de 400 personas pertenecientes a las comunidades de Puñachizag y Shaushi (comunidades situadas en el mismo cantón a tres kilómetros del destacamento), arribó al lugar de detención, liberó a OM y tomó como rehenes a Fredy Núñez Naranjo, a su madre -Gregoria Naranjo- y a su hermana -Marcia Núñez Naranjo-. Las dos últimas se encontraban en la parte exterior del destacamento policial. No se acreditó que los agentes de policía allí presentes

---

\* Integrada por los siguientes Jueces y Juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez.

tomaran acciones para evitar el secuestro de los miembros de la familia Núñez Naranjo, quienes fueron trasladados a la comunidad de Puñachizag, en donde fueron sometidos a agresiones físicas. Posteriormente, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo fueron conducidas a la comunidad de Shaushi, ubicada a aproximadamente un kilómetro de la comunidad de Puñachizag, donde fueron liberadas. Fredy Núñez Naranjo, a su vez, fue subido a un vehículo "con rumbo desconocido" y, desde entonces, se desconoce su paradero.

*B. Hechos y actuaciones posteriores a la desaparición de Fredy Núñez Naranjo.* El mismo día de la desaparición de Fredy Núñez Naranjo se emitieron dos partes policiales en lo que se dio cuenta de lo sucedido. En uno de ellos se hace constar que no se obtuvieron resultados positivos al tratar de localizar al señor Núñez Naranjo. Tres días después, el 18 de julio de 2001, un agente policial se trasladó a la comunidad de Puñachizag para solicitar información sobre el paradero de Fredy Núñez Naranjo, pero no obtuvo respuesta al respecto. El 23 de julio de 2001 el padre de la víctima presentó una denuncia por la desaparición de su hijo y el 2 de agosto de 2001 la madre de la presunta víctima presentó una denuncia a través de la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos (CEDHU) por el mismo motivo. El 13 de agosto siguiente el Inspector General de la Policía Nacional solicitó el inicio de las investigaciones. El 15 de agosto de 2001 se recibieron declaraciones de dos policías, uno de ellos refirió que el Comandante Provincial tenía conocimiento de lo que habría sucedido a la víctima pero que, aun así, las autoridades de dicha localidad no habían tomado cartas en el asunto. El 16 de agosto de 2001 se emitió un informe policial en el cual se constató que el núcleo familiar de la presunta víctima se negó a brindar información debido al temor generado por las amenazas de miembros de las comunidades de Puñachizag y Shaushi. Asimismo, en este informe se concluyó que, a partir de la investigación preliminar realizada, miembros de dichas comunidades participaron en el secuestro de Fredy Núñez Naranjo y que la tarea de ubicarlo continuaba pendiente.

El 21 de noviembre de 2001 se dio inicio a la indagación previa, se recibieron algunas declaraciones adicionales y, posteriormente, se realizó un reconocimiento en las instalaciones del Destacamento Policial del Cantón Quero. El 8 de mayo de 2002, el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua formuló acusación por el tipo penal de plagio en contra de siete personas, ordenó tomar sus declaraciones y remitió el proceso al Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua. El 10 de mayo de 2002 dicha autoridad judicial ordenó la prisión preventiva de los siete imputados, como presuntos autores del delito de plagio. El 30 de junio de 2002, la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero solicitó al Ministro Fiscal de Tungurahua la liberación de las personas detenidas mediante un oficio en que señaló que "si bien es cierto que el campesinado cansado de soportar los abusos, robos y asesinatos que venía cometiendo Fredy Marcelo Núñez Naranjo conjuntamente con su banda de asaltantes de carreteras lo habían llevado al calabazo del campesinado", este se había fugado de tal calabozo. El 11 de julio de 2002 los imputados interpusieron un recurso de amparo de libertad, el cual fue acogido por parte de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua con fundamento en la ausencia de indicios precisos sobre la participación de los imputados en el delito. El 11 de diciembre de 2002, la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua decretó el sobreseimiento provisional por considerar que no existía constancia de que en la etapa indagatoria se hubiese cumplido con la citación de los imputados a las diligencias probatorias y, además, que no existía evidencia que sustentara la "presunción de existencia del delito", por lo cual no podía establecerse responsabilidad alguna. El 18 de octubre de 2004, el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua certificó que, a partir del auto de sobreseimiento provisional no se recibió ninguna otra diligencia por parte de la Fiscalía.

Más de 13 años después, el 27 de abril de 2018, la Fiscalía General del Estado abrió una investigación por el presunto delito de desaparición forzada de personas cometida en contra de Fredy Núñez Naranjo. Asimismo, en una fecha posterior no determinada, la misma entidad abrió una investigación por el presunto delito de tortura cometido en contra de María Gregoria Naranjo

y Marcia Lorena Núñez Naranjo. El Estado informó que, con ocasión de estas indagaciones, se han efectuado algunas diligencias y que las dos causas se encuentran en etapa de investigación previa.

## **II. Fondo**

*A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad y libertad personales y la obligación de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas.* La Corte reiteró que, aunque la desaparición forzada se configura cuando se presentan en forma concurrente: a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada; en algunos casos, el análisis de tales elementos puede resultar insuficiente o innecesario. Esto sucede, por ejemplo, cuando la desaparición afecta a personas sobre las cuales el Estado tiene una especial posición de garante, como aquella que ostenta respecto de personas privadas de la libertad. En tales circunstancias, es posible que se configuren modalidades de desaparición forzada debido a la omisión de los agentes estatales que debían velar por la garantía de los derechos, independientemente de si existen además pruebas de participación directa u otras formas de aquiescencia.

En el presente caso, el Estado alegó que las circunstancias en las que se produjo el secuestro de Fredy Núñez Naranjo fueron constitutivas de fuerza mayor pues la aparición sorpresiva de aproximadamente 400 personas ante el destacamento policial lo puso en imposibilidad de resistir el secuestro de la presunta víctima. Al respecto, la Corte destacó que, debido a su carácter excepcional, la fuerza mayor supone para quien la alega, la carga de demostrar el carácter imprevisto, irresistible y ajeno a su control de las circunstancias que se califican como constitutivas de fuerza mayor. Asimismo, afirmó que el reconocimiento de la fuerza mayor requiere comprobar que dichas circunstancias hicieron imposible cumplir con las obligaciones de quien se ampara en ella. En este caso, sin embargo, la mencionada carga no se cumplió por cuanto el Estado no demostró el carácter imprevisto de la aparición de un significativo número de personas ante el destacamento policial, tampoco expuso cómo se produjo el secuestro, ni por qué se dio en circunstancias irresistibles, en particular, teniendo en cuenta que no se acreditó ningún tipo de acción de los agentes del Estado dirigida a proteger a las personas que se encontraban privadas de la libertad, bajo su responsabilidad y custodia.

En ese sentido, al igual que se estableció en el caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, la Corte advirtió que, dado que la alegada desaparición forzada ocurrió mientras la presunta víctima se encontraba privada de la libertad en un establecimiento estatal, Ecuador se encontraba en una posición especial de garante respecto de ella. La Corte destacó que, a pesar de la cercanía entre ese lugar y el destacamento (tres kilómetros), los agentes policiales no acudieron ni solicitaron que otra autoridad asistiera a dichas comunidades a efectos de recuperar a Fredy Núñez Naranjo. Así, tras recordar que, en casos como este la defensa del Estado no puede reposar en la falta de prueba cuando es el propio Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos, la Corte concluyó que el Estado incumplió el deber de custodia que le incumbía debido a la posición de garante que ostentaba respecto de Fredy Núñez Naranjo y que, por tal razón, se configuró una desaparición forzada que le es atribuible. En consecuencia, el Tribunal declaró la violación por parte del Estado de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal del señor Núñez Naranjo, y de la obligación de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, prevista en el artículo I a) de la CIDFP.

*B. Derechos a la verdad y obligaciones de búsqueda inmediata de la persona desaparecida y de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de la desaparición forzada.* La Corte

recordó que, en los casos de desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. En estos casos, además, existe una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. El Tribunal resaltó que, del cumplimiento de esta obligación dependen los derechos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. Asimismo, destacó que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a la verdad.

Dado que, en este caso, el Estado reconoció la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, por lo que él mismo calificó como acciones insuficientes dirigidas a investigar y sancionar a los responsables materiales de la desaparición de Fredy Núñez Naranjo, la Corte resaltó que no subsistía controversia respecto de dicha violación. No obstante, agregó que, puesto que Fredy Núñez Naranjo fue víctima de desaparición forzada, no cabía duda de que los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, respecto de él y de sus familiares, comprendían también la realización de acciones diligentes e inmediatas de búsqueda destinadas a establecer el paradero de la víctima y la consecuente garantía del derecho a la verdad.

La Corte consideró que las acciones desplegadas por el Estado para determinar la suerte de la víctima, justo después de su desaparición, fueron claramente insuficientes pues se limitaron a la recolección de testimonios. Por otra parte, constató que no se desarrolló ninguna operación de búsqueda oportuna dentro de las comunidades de Puñachizag y Shaushi y que, como consecuencia de las deficiencias de la investigación reconocidas expresamente por el Estado, las actuaciones durante los primeros 16 meses tras la desaparición de la víctima, condujeron al sobreseimiento de la causa y, pese a la reapertura de la indagación, 16 años más tarde, hoy no existe siquiera un proceso penal abierto en contra de los eventuales responsables del delito de desaparición forzada y, menos aún, alguna sanción impuesta en contra de estos.

En estos términos, la Corte estimó que, además de los expresamente reconocido por éste, el Estado era responsable de la violación de la obligación de búsqueda inmediata y de la obligación de investigar y sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada. De igual forma y con base en el principio *iura novit curia*, la Corte constató que las omisiones del Estado condujeron a la violación del derecho a la verdad.

*C. Derecho a la integridad personal.* La Corte recordó que, en casos de desaparición forzada, la incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas. En tal sentido, aplicando una presunción *iuris tantum*, corresponde presumir la violación del derecho a la integridad personal respecto a familiares tales como madres y padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y compañeras y compañeros permanentes y hermanas y hermanos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso.

La Corte resaltó que la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo se ha prolongado por más de 22 años, durante los cuales sus familiares han sido mantenidos en la incertidumbre y el dolor de no conocer el paradero de la víctima. Han impulsado diversas actuaciones ante las autoridades que, sin embargo, no han producido resultados. Fruto de estas, fueron señalados por las comunidades de Puñachizag y Shaushi y amenazados para dejar su lugar de residencia, ante la pasividad del Estado. En estos términos y, de conformidad con lo señalado en las declaraciones recabadas durante la audiencia pública, la Corte consideró acreditada la violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Núñez Naranjo.

*D. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto a las alegadas lesiones a la integridad personal.* La Corte recordó que una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos. En este caso, se acreditó que las autoridades tuvieron conocimiento de las agresiones físicas que habrían sido causadas por los miembros de las comunidades de Puñachizag y Shaushi en contra de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, por lo menos, desde el 16 de agosto de 2001, pese a lo cual, la investigación respectiva solo fue iniciada más de 17 años después. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado desconoció su obligación de iniciar en forma oportuna una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad, así como al enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos presuntamente acaecidos.

### **III. Reparaciones**

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó como medidas de reparación integral, entre otras, las siguientes: a) continuar las investigaciones penales en curso por los delitos de desaparición forzada y tortura, así como las acciones de búsqueda de Fredy Núñez Naranjo; b) brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los familiares la víctima; c) publicar el resumen oficial de la Sentencia en un medio de comunicación nacional y en el diario oficial; d) publicar la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial del Gobierno Nacional y darle publicidad en la cuenta oficial en redes sociales de la Presidencia de República; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, costas y gastos.

----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/953679906>